

Estadística e Informática" el INEI ente rector del Sistema Nacional de Estadística, tiene entre sus funciones normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizados por los órganos del Sistema para la producción de las Estadísticas Oficiales del país referidas a los Sistemas de Cuentas Nacionales y Regionales;

Que, por Resolución Jefatural N° 340-2005-INEI, se autorizó en vía de regularización la ejecución para el año 2005 de la "Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo en Lima Metropolitana y Principales Ciudades del País", la que viene siendo ejecutada por la Dirección Nacional de Empleo y Formación Profesional del MTPE, dirigida a una muestra representativa de empresas con 10 a más trabajadores de todos los sectores económicos, excepto construcción ubicadas en Lima Metropolitana y en las ciudades de Arequipa, Cajamarca, Cusco, Chimbote, Chiclayo, Ica, Chíncha, Pisco, Iquitos, Huancayo, Puno, Juliaca, Piura, Paíta, Talara, Sullana, Pucallpa, Tarapoto, Tacna, Trujillo y Huaraz;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en sus Artículos 87° y 91° establece "que las personas naturales, o jurídicas, que se negaren a suministrar datos, los dieran falseando la verdad maliciosamente, o dilatasen injustificadamente los términos establecidos, se harán acreedoras a las multas que establece el Artículo 89° sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar";

Que, no obstante haber tomado conocimiento las empresas omisas de la obligación de presentar la mencionada encuesta y habiendo vencido ampliamente los plazos establecidos para la presentación de los formularios correspondientes, existen empresas que no han cumplido con presentar la información requerida de acuerdo a lo informado por la Oficina de Estadística e Informática del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 91° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Multar a las personas jurídicas omisas a la presentación de la "Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo en Lima Metropolitana y Principales Ciudades del País", I Semestre 2005, cuya relación forma parte de la presente Resolución, la misma que se encuentra publicada en la página Web del INEI (<http://www.inei.gob.pe>).

**Artículo 2°.-** El monto de la multa para las personas jurídicas será equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de cancelación, la cual será abonada por los infractores al Banco de la Nación, en la Cuenta Central RDR N° 00-000-281700 Recursos Directamente Recaudados, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la Resolución.

**Artículo 3°.-** El pago de la multa no exime a las empresas sancionadas de la obligación de presentar los formularios debidamente diligenciados de la "Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo" en la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, Av. Salaverry N° 655, 7mo. Piso, Oficina 709, Jesús María, adjuntando copia del documento de cancelación a efectos de evitar la cobranza coactiva.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE  
Subjefe de Estadística

22330

OSINERG

## Fijan Topes Máximos de Acometida y los Cargos para su Mantenimiento para el periodo 2005 - 2008

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSIÓN EN ENERGÍA  
OSINERG N° 0447-2005-OS/CD

Lima, 20 de diciembre de 2005

#### VISTOS:

La propuesta presentada por la Empresa Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. (en adelante el Concesionario), el Informe Técnico OSINERG -GART/DGN N° 039-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-193.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27332<sup>1</sup>, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los Artículos 27° y 52°, literal q), de su Reglamento General<sup>2</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Artículo 118° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM<sup>3</sup>, tiene el encargo de fijar los Topes Máximos de Acometida y los Cargos para su Mantenimiento;

Que, asimismo, el artículo 118° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, establece que el Concesionario publicará una lista actualizada de los precios unitarios de los componentes que intervienen en la Acometida, que el mantenimiento de la Acometida será de cargo del Consumidor y que dichos costos de mantenimiento de la Acometida tienen un tope máximo fijado por OSINERG;

Que, la norma "Procedimientos para la Fijación de Precios Regulados", aprobada por el Consejo Directivo de OSINERG con Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, fue modificada mediante Resolución OSINERG N° 185-2005-OS/CD publicada el día 28 de julio del año 2005, lo que trajo consigo la incorporación a dicha norma, del Anexo I correspondiente al "Procedimiento para Fijación de Topes Máximos de Acometida y los Cargos para su Mantenimiento", el mismo que contiene los plazos para las diferentes etapas a llevarse a cabo tales como la publicación de la propuesta del

#### Artículo 3°.- Funciones.-

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

#### Artículo 27°.- Órgano Competente para ejercer la Función Reguladora.-

La función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSINERG y se ejerce a través de Resoluciones.

#### Artículo 52°.- Funciones del Consejo Directivo.- (...)

q) Fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y por el servicio de distribución de gas natural por red de ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables del subsector hidrocarburos.

Artículo 118°.- Los cargos por Acometida serán asumidos por el Consumidor, previo acuerdo entre el Concesionario y el Consumidor mediante negociación directa dentro del tope máximo fijado por el OSINERG, en base a la propuesta presentada por el Concesionario. El mantenimiento de la Acometida será de cargo del Consumidor y deberá realizarse en periodos quinquenales por parte del Concesionario. El Concesionario publicará una lista actualizada de los precios unitarios de los componentes que intervienen en la Acometida. Asimismo, el OSINERG podrá requerir al Concesionario la información sustentatoria de los costos de los componentes que conforman la Acometida, a efectos de evitar la discriminación y fomentar la transparencia en la prestación del servicio. Los costos de mantenimiento de la Acometida tienen un tope máximo fijado por OSINERG.

concesionario, las audiencias públicas previstas, la presentación de observaciones y su correspondiente absolución, etc.;

Que, el OSINERG, con Carta GC.GNLC.04.105 del 23 de julio del 2004 y dentro del plazo previsto, recibió del Concesionario su propuesta de "Topes Máximos de Acometidas de las categorías C y D";

Que, en razón de ello, para la Concesión de Lima y Callao se ha considerado la presentación de la propuesta correspondiente del Concesionario referida en el considerando precedente. Asimismo, en cumplimiento al procedimiento de Topes Máximos de Acometida y Cargos para su Mantenimiento, dicha propuesta fue publicada en la Página Web de la entidad, y el OSINERG convocó la realización de una Audiencia Pública para que la empresa Concesionaria de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 12 de agosto de 2005;

Que, en concordancia con el referido proceso, el 19 de agosto del 2005 el OSINERG efectuó las observaciones correspondientes a la propuesta del concesionario sustentada en la referida Audiencia Pública; por su lado el Concesionario cumplió con presentar el 19 de setiembre las absoluciones correspondientes a las observaciones del OSINERG;

Que, el 9 de octubre del 2005 se publicó la Resolución OSINERG N° 337-2005-OS/CD, la cual dispuso la publicación del proyecto de resolución que fija los Topes Máximos de Acometida y los cargos para su Mantenimiento, para el período 2005 - 2008, y la relación de información de sustento;

Que, posteriormente el OSINERG convocó una Audiencia Pública que se realizó el 14 de octubre de 2005, en la cual el regulador expuso los criterios y metodología utilizados en el análisis de la propuesta de Topes Máximos de Acometida presentada por el Concesionario;

Que, seguidamente, se recibieron las opiniones y sugerencias de las Empresas Cálidda Gas Natural del Perú y Edegel S.A.A sobre el proyecto de resolución, las cuales fueron publicadas en la página WEB del OSINERG;

Que, como parte de las opiniones y sugerencias recibidas por la Empresa Cálidda Gas Natural del Perú a la prepublicación señalada en párrafos precedentes, se requirió que el OSINERG argumente algunos valores presentados en la prepublicación con un sustento más detallado, que no se aprecia en el Informe Técnico OSINERG-GART-DGN N° 029-2005, que sustenta la referida prepublicación;

Que, sobre la base de la falta de sustento referida en el considerando anterior, con Resolución OSINERG N° 410-2005-OS/CD del 31 de octubre del 2005, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 337-2005-OS/CD, procediéndose a retrotraer el procedimiento regulatorio, a la etapa establecida en el literal g) del Anexo I del Procedimiento. Asimismo, se dispuso efectuar la nueva prepublicación del proyecto de resolución a más tardar el 18 de noviembre del 2005;

Que, en razón de ello, con fecha 18 de noviembre se publicó la Resolución OSINERG N° 418-2005-OS/CD, por la cual se dispuso la publicación del nuevo proyecto de resolución que fija los Topes Máximos de Acometida y los Cargos para su Mantenimiento, para el período 2005 - 2008, y la información de sustento; disponiéndose asimismo, que el nuevo cronograma del referido proceso regulatorio se adecue a la fecha de publicación de dicha Resolución;

Que, en razón de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 337-2005-OS/CD, el OSINERG convocó nuevamente a audiencia pública realizada el día 25 de noviembre del año 2005, en la cual expuso los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de la propuesta de topes máximos de acometida presentada por el Concesionario, que servirá de justificación en la fijación de dichos topes máximos;

Que, de otro lado, el día 2 de diciembre del 2005 fue la nueva fecha de cierre para que los interesados presenten sus opiniones y sugerencias al nuevo proyecto de resolución, habiéndose recibido las correspondientes a la

empresa Cálidda con Carta OC-MCH-05-2039, las cuales han sido publicadas en la Página Web del OSINERG, y cuyo análisis se encuentra contenido en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN-039-2005, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución como Anexo 1 y, que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo, de esta manera, con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se han expedido los Informes OSINERG-GART-AL-2005-191 y OSINERG-GART-AL-2005-193 de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG, que se acompaña a la presente resolución, como Anexo 2;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1º.- Del Alcance de la Resolución

La presente Resolución es de aplicación al establecimiento de los Topes Máximos de las Acometidas de los consumidores C, D y Consumidores Independientes, y de los costos de operación y mantenimiento para los consumidores A, B, C, D y Consumidores Independientes dentro del ámbito de la concesión de distribución de gas natural de Lima y Callao.

#### Artículo 2º.- Topes Máximos de Acometidas

Fijense los Topes Máximos por la Acometida (TMA) para categorías de consumidores C y D, aplicable a la Concesión de distribución de gas natural por red de ductos en Lima y Callao; que incluyen el costo de la Estación de Regulación y Medición (ERM), el costo de la instalación y el costo de la inspección y habilitación de la acometida, efectuados por el Concesionario. Se precisa que dicho costo de inspección y habilitación corresponde a la Acometida y no incluye a la instalación interna del cliente.

Tabla N° 1  
Acometidas con Dos Ramas: Una Principal y otra secundaria

ESTACIÓN TIPO	Caudal Max. m3/h	TOTAL US\$
11	200	17,717
12	320	17,717
13	400	18,717
14	500	19,417
15	500	20,017
16	800	20,817
17	1300	27,583
18	3200	40,483

Tabla N° 2  
Acometidas de Simple Rama

ESTACIÓN		TOTAL
TIPO	MODELO	US\$
0	111	9,299
A	122	11,178
B	122	11,268
D	133	12,825
E	233	13,261
F	233	13,892

Tabla N° 3  
Acometidas de Doble Rama

ESTACIÓN		TOTAL
TIPO	MODELO	US\$
I	466	42,623
J	636	69,398
K	638	70,031

Adicionalmente a los costos definidos por cada tipo de Acometida mostrados en las tablas N° 1, N° 2 y N° 3, se debe agregar los siguientes costos de tubería de acceso a la ERM, de las tablas N° 4 y N° 5 siguientes, según corresponda y en concordancia a los costos aprobados de tuberías en la última regulación de las tarifas de distribución de gas natural de Lima y Callao.

Tabla N° 4  
Accesorio de Ingreso a la ERM de Polietileno (PE)

Accesorio de Ingreso a la ERM	Total en US\$ /metro
PE 63 mm	23
PE 110 mm	32
PE 160 mm	46

Tabla N° 5  
Accesorio de Ingreso a la ERM de Acero

Accesorio de Ingreso a la ERM	US\$ / metro	
	Baja Presión (BP) (*)	Media Presión (MP)
Acero 2"	58	65
Acero 3"	67	81
Acero 4"	79	96
Acero 6"	97	123
Acero 8"	118	153

(\*) BP, presiones menores a 20 bares.

Las especificaciones y características se encuentran contenidas en el Informe Técnico OSINERG - GART/ DGN N° 015-2004 de la Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD.

**Artículo 3°.- De los nuevos Tipos de Acometidas**

Los Topes Máximos de Acometida se regulan teniendo en cuenta Acometidas Tipos, referidas a los requerimientos estimados que el mercado demande. Para tal efecto, cada año, el Concesionario tiene la obligación de proponer al OSINERG la regulación de nuevos tipos de Acometidas con sus respectivos costos de mantenimiento.

En aquellos casos de requerimiento de Acometidas que no se ajusten a las Acometidas tipos presentadas, los precios de las ERM podrán establecerse de acuerdo a lo fijado en las Tablas N° 1, N° 2 y N° 3. Sin embargo, para la aprobación anual que efectúe el OSINERG, el Concesionario deberá presentar su propuesta de Topes Máximos de nuevas Acometidas que el mercado haya demandado.

En los casos que los precios aprobados por el OSINERG difieran de los precios presentados y ejecutados por el Concesionario, este último deberá regularizar los precios ejecutados con sus respectivos clientes, mediante el crédito o débito correspondiente.

**Artículo 4°.- Topes Máximos de Acometidas (TMA) para Consumidores Independientes**

Los Topes Máximos de Acometida (TMA) para los Consumidores Independientes, se establecerán siguiendo el procedimiento de regulación respectivo, y se iniciará a pedido de cualquiera de las partes, con la propuesta que el Concesionario debe presentar al OSINERG, considerando el Tipo de Acometida acordado.

**Artículo 5°.- Los Cargos Máximos de Mantenimiento de las Acometidas (CMMA) para Usuarios Regulados**

Fijense los Cargos Máximos de Mantenimiento de la Acometida (CMMA), para las categorías de Consumidores

A, B, C y D de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para Lima y Callao (aplicable a Otras Redes), como un cargo por cliente, en concordancia con lo señalado en el Reglamento y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cargo por Mantenimiento por Cliente en US\$/vez	
Categorías A y B	13.47
Categorías C y D	231.44

La frecuencia del mantenimiento, se efectúa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y considerando que el pago correspondiente se realiza posterior a su ejecución. El Concesionario tiene la potestad de ofrecer la opción del financiamiento en cuotas considerando la tasa máxima regulada en el artículo 115° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 6°.- Los Cargos Máximos de Mantenimiento de las Acometidas (CMMA) para Usuarios Independientes**

Los Cargos Máximos de Mantenimiento de la Acometida (CMMA), para la categoría de Consumidores Independientes de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para Lima y Callao se establecen como un cargo por cliente por mes, para cada cliente en particular, a partir del "Plan de Operación y Mantenimiento de las Acometidas".

El "Plan de Operación y Mantenimiento de las Acometidas", que será acordado entre el Concesionario y el Consumidor Independiente, deberá estar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54° del anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, y será presentado por el Concesionario al OSINERG, con los costos asociados a dicho plan como parte de su propuesta, a partir de la cual el OSINERG determinará los cargos máximos correspondientes.

**Artículo 7°.- Del período de validez de la fijación de Topes Máximos de Acometida y de costo de mantenimiento**

La regulación del Tope Máximo de una Acometida Tipo y su costo de mantenimiento regulados por el OSINERG, tienen una validez de cuatro (04) años, periodo después del cual, el OSINERG deberá revisar los tipos aprobados y sujetarse a un nuevo proceso de regulación.

Durante dicho plazo de vigencia, de presentarse modificaciones al marco normativo, relativas a las instalaciones de las acometidas que afecten directamente los costos fijados en la presente resolución, los topes y cargos regulados serán revisados y de ser el caso modificados e incorporados por el OSINERG en una nueva Resolución, a partir de la información que presente el Concesionario oportunamente.

**Artículo 8°.- De las Fórmulas de Actualización**

Los cargos por la Acometida definidos en el artículo 2° y 4° de la presente resolución se rigen por la fórmula 12 de la Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

Tipo de Acometida	a	b
CyD	0.977	0.023

Los cargos por el mantenimiento de la Acometida definidos en el artículo 5° y 6° de la presente resolución se rigen por la fórmula 12 de la Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

Tipo de Acometida	a	b
CyD	0	1
Edegel	0	1

Los costos unitarios del accesorio de ingreso a la ERM, definidos en el artículo 2° de la presente resolución

se rigen por la fórmula 12 de la Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

Tipo de Accesorio de ingreso a la ERM	a	b
Polietileno	0.14	0.86
Acero	0.14	0.86

Los valores base a considerar para los parámetros  $TA_o$ ,  $PPI_o$  e  $IPM_o$ , de dicha fórmula de actualización, corresponden a los vigentes al mes de diciembre del 2005.

El procedimiento de actualización de los Topes Máximos de la Acometida y su mantenimiento se rigen por el acápite A.3 del artículo 8° de la Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD<sup>4</sup>.

#### Artículo 9°.- Cargos Aplicables en Moneda Nacional

Los cargos aplicables, definidos en los artículos anteriores serán reajustados y convertidos a moneda nacional considerando el Tipo de Cambio (TC) definido en el Artículo 8° de la Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD<sup>4</sup>.

**Artículo 10°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 11°.-** Deróguese las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 12°.-** Incorpórense los Informes Técnicos OSINERG-GART/DGN N° 035-2005 y OSINERG-GART/DGN N° 039-2005, Anexo 1; y los Informes Legales OSINERG-GART-AL-2005-191 y OSINERG-GART-AL-2005-193, Anexo 2, como parte de la presente resolución.

**Artículo 13°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con los Anexos, en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA.  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>4</sup> así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

21906

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

#### Aprueban proyectos de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

##### RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2573-2005-SGLHU-GIPRI-GCDL-MSS

Expediente N° 024825.2005 M-2.1

Santiago de Surco,

LA SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y  
HABILITACIONES URBANAS

VISTO: El expediente de la UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C., sobre Aprobación de Habilitación Urbana Nueva de Lote Único, para Uso Educativo "E3", del terreno de 10,196.00 m<sup>2</sup> constituido por el lote 27A y 27 B del Fundo Monterrico Chico, ubicado frente a la avenida Primavera (Antes Prolongación Primavera) y jirón Alonso de Molina (antes avenida Alonso de Molina), en el distrito de Santiago de Surco; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Subgerencia de Licencias y Habilitaciones Urbanas emite el Informe N° 2070-2005-SGLHU-GIPRI-GCDL-MSS de fecha 1.8.2005 (fs. 43 al 46), señalando que el administrado ha cumplido con acompañar los documentos establecidos en la Ordenanza N° 220-MSS para el presente procedimiento, que el terreno de 10,196.00 m<sup>2</sup>, se encuentra ubicado en Área de Estructuración Urbana III-B, Área de Mayor Homogeneidad de Funciones - Sub-Área de Estructuración Urbana B, y cuenta con Zonificación E-3, que efectuada la inspección ocular, se ha constatado que el predio se encuentra afecto a la avenida Primavera (Antes Prolongación Primavera), contando con una sección vial existente variable de 23.45 ml a 23.63 ml, y una sección Normativa de 25.00 ml. En razón que la sección vial existente no tiene más ensanche frente del lote por existir construcciones que cuentan con Declaratoria de Fábrica N° 1363-1997 y N° 1297-1998, el administrado propone una sección vial de 23.50 ml, cumpliendo con los módulos de vereda de 2.00 ml a cada lado, pista de 9.50 ml a cada lado y separador central de 0.50 ml, el jirón Alonso de Molina cuenta con una sección vial existente de 20.10 ml, siendo la sección vial normativa de 20.00 ml, el propietario propone una sección de 20.10 ml con módulos de vereda de 2.00 ml a cada lado, bermas laterales de 2.40 ml, y 3.80 ml (Lado del predio) y pista principal de 9.90 ml;

Que, la Ordenanza N° 836-MML, establece los Aportes Reglamentarios que deben ceder las Habilitaciones Urbanas con fines Educativos E-3, en aplicación a lo cual los porcentajes de aportes reglamentarios que corresponden al área total de 10,196.00 m<sup>2</sup>, corresponden al aporte para Parques Zonales 509.80 m<sup>2</sup>, Renovación Urbana 305.88 m<sup>2</sup> y Otros Fines 203.92 m<sup>2</sup>;

Que, la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad de Santiago de Surco, en Sesión N° 26-2005 de fecha 21.11.2005, acordó emitir el DICTAMEN: FAVORABLE, determinando que: Los Aportes Reglamentarios serán redimidos en dinero. En mérito al dictamen aprobatorio, se emitió la Notificación N° 3537-2005-SGLHU-GIPRI-GCDL-MSS de fecha 22.11.2005, poniendo en conocimiento al administrado que previo a la prosecución del trámite de aprobación de Habilidadación Urbana, debía cumplir con cancelar S/. 3,456.65 Nuevos Soles por concepto de liquidación, monto que ha sido cancelado con Recibo Único de Caja N° 2804795 de fecha 28.11.2005 (Fojas 67);

Que, la Ordenanza N° 836-MML, norma que regula los Aportes Reglamentarios para las Habilitaciones Urbanas en la provincia de Lima, establece que los aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana (FOMUR) a que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines de Equipamiento Educativo, podrán ser redimidos en dinero, de acuerdo a la valorización comercial de las áreas, hasta antes de la expedición de la Resolución que apruebe la Recepción de Obras de Habilidadación Urbana;

Que, con Informe N° 3292-2005-SGLHU-GIPRI-GCDL-MSS de fecha 1.12.2005, el Área de Habilitaciones Urbanas de la Subgerencia de Licencias y Habilitaciones Urbanas indica que es procedente lo solicitado por el administrado quien ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA de esta Corporación;